

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 250002341000202301520-00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
Encargado  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1o. No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas, pues en las pretensiones de la demanda se exige el cumplimiento de la totalidad de la Ley 1960 de 2019, sin especificar respecto de la misma cuál de sus artículos debe ser cumplidos.

2o. No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a la parte demandada indicándole con total precisión las disposiciones de la Ley o el Acto Administrativo del cual se reclama su cumplimiento. Si bien presentó el 25 de enero de 2023 una petición ante los integrantes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ella no especificó los artículos de la Ley 1960 de 2019 cuyo cumplimiento requiere.

3o. No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01520-00  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por lo anterior, el despacho

## RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE** la demanda presentada por la señora **LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado Encargado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ACCIONANTES: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ - EDISON PINZÓN ANGULO  
ACCIONADA: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
RADICADO: 2500023410002023-01492-00  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia.

El 15 de noviembre de 2023, Alexis Pinzón Martínez y Edison Pinzón Angulo promovieron el medio de control de cumplimiento en contra de la Rama Judicial. En ese sentido, exigen que la accionada, en virtud de la Ley 769 de 2002, artículo 167, traslade los vehículos y motocicletas que se encuentran en "*Parking Chía*", a los parqueaderos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, esta Corporación admitirá la demanda, ya que cumple con los requisitos que consigna la Ley 393 de 1997 en su artículo 10.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**1º.- Admitir** la demanda presentada por Alexis Pinzón Martínez y Edison Pinzón Angulo, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bogotá - Cundinamarca y Amazonas.

**2º.- Notificar** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Bogotá - Cundinamarca y Amazonas. Para los fines pertinentes, la secretaría de la Sección Primera le remitirá copia de la demanda y sus anexos, al igual que este proveído; tal y como lo establecen los artículos 13 de la Ley 393 de 1997; 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

**3º.- Infórmese** a la parte accionada que podrá allegar y solicitar pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia. Adviértasele que debe remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes que originaron este proceso.

**4º.-** De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se deja constancia que la decisión será emitida dentro de los veinte días siguientes.

**5º.-** Tener como pruebas documentales, con el valor que la ley asigna, las aportadas con la demanda.

**6º.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada Olga Alejandra Araque Lozano<sup>1</sup>, para que actúe en este proceso como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

OSC

---

<sup>1</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.052 y la T.P. 106.468 del Consejo Superior de la Judicatura.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 25000-23-41-000-2023-01491-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)  
**DEMANDANTE:** SMA SOLAR TECHNOLOGY AG  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO (SIC)  
**TERCERO CON INTERÉS:** SUNNY APP SAS  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

La sociedad SMA SOLAR TECHNOLOGY AG, interpuso demanda, contentiva del medio de control de nulidad, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la que se pretende se declare la nulidad de: i) los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 53857 de 11 de agosto de 2022, «*Por la cual se decide una solicitud de registro*»; expedida por el Director de Signos Distintivos; ii) la Resolución No. 44290 de 31 de julio de 2023, «*Por la cual se decide un recurso de apelación*», expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial; y, iii) la Resolución No. 50133 de 24 de agosto de 2023, «*Por la cual se decide una solicitud de registro*», expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la parte demanda cancelar el registro de la marca mixta SUNNYAPP ROBOTICS que identifica productos y servicios de las clases 7, 9, 35, 37 y 42 de la Clasificación Internacional de Productos

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01491-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

y Servicios para el registro de las Marcas, en adelante Clasificación Internacional de Niza, cuyo titular es SUNNY APP SAS.

## 2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
  6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
  7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
  8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01491-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>1</sup> de la misma ley.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01491-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### 3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- a) Teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la nulidad de unos actos administrativos por los cuales se concedieron unos precisos registros marcarios, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> señala que para dichos casos la acción procedente es la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina, y no el medio de control de nulidad señalado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón la parte demandante deberá adecuar la demanda y las pretensiones de ella, al medio de control correspondiente, conforme lo establecen los numerales 2 y 4 del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- b) No aportó prueba de la existencia y representación del tercero con interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 1.º de diciembre de 2017, expediente núm. 11001-03-24-000-2013-00486-00, MP. Hernando Sánchez Sánchez.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01491-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SMA SOLAR TECHNOLOGY AG  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**SEGUNDO.** **REQUIÉRASE** al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado Encargado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTES: CLUB DE DISTRITAL DE TENIS  
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE GOBIERNO  
RADICACIÓN: 250002341000202301233-00

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

Una vez subsanada la demanda conforme al auto de fecha 12 de octubre de 2023 y por reunir los requisitos formales, ***admítase en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Gobierno, con el fin de obtener nulidad del Acto Administrativo No. 0067 del 24 de febrero de 2023, expedido por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

**1°.- Notificar personalmente** al representante legal de la parte demandada Bogotá Distrito capital- secretaria de Gobierno, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**2.-** En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30)

días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.-** Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

**4.-** Reconózcase a el abogado David Garzón Gómez, identificado con la. C.C. No 80.816.796 de Bogotá, y T.P. No. 162.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 33 del expediente digital.

**5.-** Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2023-01324-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL<sup>1</sup>  
**TERCERO CON INTERÉS:** MARÍA ANGÉLICA PRADA URIBE  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, al encontrarse cumplidos los requisitos formales previstos en la ley y haber sido subsanada en debida forma, se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** para tramitarse en única instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ en contra del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores y de la señora MARÍA ANGÉLICA PRADA URIBE.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la

---

<sup>1</sup> Conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores.

dirección electrónica aportada en la demanda y en la subsanación de esta.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, alleguen el expediente administrativo del acto administrativo demandado.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora MARÍA ANGÉLICA PRADA URIBE, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si no puede efectuarse la notificación personal, la demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor al Presidente de la República, al Ministro de Relaciones Exteriores y a la señora MARÍA ANGÉLICA PRADA URIBE, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLUB DISTRITAL DE TENIS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO  
RADICADO: 250002341000202301233-00

**ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

El Despacho **DISPONE:**

**1.- Córrese** traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que se pronuncie por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

**2.-** La Secretaría de esta Subsección **abrirá** un cuaderno de medidas cautelares que contendrá copia de la demanda y de todos los documentos allegados que guarden relación con la solicitud.

**3.-** Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**4.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

jd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01111-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: C.I.A. MIGUEL CABALLERO S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE  
Encargado  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 y por haber sido subsanada en debida forma, el Despacho:

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **C.I.A. MIGUEL CABALLERO S.A.S.**

**SEGUNDO.- TÉNGASE** como demandante a la sociedad **C.I.A. MIGUEL CABALLERO S.A.S.**

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).**

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIA MIGUEL CABALLERO SAS  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.-** Sin lugar a fijar gastos, por tratarse de un proceso electrónico.

**OCTAVO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓZCASE** personería al apoderado TOMAS BARRETO RAMIREZ identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.446.019 y Tarjeta

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00638-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIA MIGUEL CABALLERO SAS  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Profesional No. 59.224 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial a él otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**Magistrado (E)**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES  
COLECTIVOS- **ACCIÓN POPULAR**  
ACCIONANTES: JORGE ERNESTO ANDRADE  
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01040-00

**ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS y otro**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora con posterioridad al archivo del proceso.

**1.-** La presente acción constitucional fue radicada el día 8 de agosto de 2023 por Jorge Ernesto Andrade en contra de la Presidencia de la República y como dirección para notificaciones electrónicas indicó la siguiente: [ernestoandrade2022@hotmail.com](mailto:ernestoandrade2022@hotmail.com)<sup>1</sup>.

**2.-** El día **28 de agosto de 2023**<sup>2</sup>, el actor popular radicó memorial y aseguró que no le comunicaron la *-sentencia proferida en el presente asunto-*, con el fin de tener conocimiento de esta y de ser el caso llegar a interponer los recursos a que hubiese lugar.

**3.-** Verificado por este Despacho el estado del proceso en la plataforma de consulta oficial SAMAI, se observó que existe un pronunciamiento de rechazo de plano de la demanda popular, por no haber subsanado la demanda a tiempo, decisión registrada en SAMAI el día 21 de septiembre del presente año<sup>3</sup>,

**4.-** La inadmisión de la presente demanda se registró en la plataforma de consulta SAMAI, el día 24 de agosto de 2023<sup>4</sup>, la cual parecía haber sido notificada por estado el 28 de agosto de 2023<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver en SAMAI. Índice No. 02. Archivo No. 003. Folio 3.

<sup>2</sup> Ver en SAMAI. Índice No. 14. Folios 1 a 12.

<sup>3</sup> Ver en SAMAI. Índice No. 09. Folios 1 a 3.

<sup>4</sup> Ver en SAMAI. Índice No. 04. Folios 1 a 3.

<sup>5</sup> Ver en SAMAI. Índice No. 07.

**5.-** Una vez se consultó con la secretaría de este Despacho, se logró constatar que el auto inadmisorio y de rechazo de la demanda no fueron debidamente notificados al correo indicado por la parte actora del presente proceso.

**6.-** Ahora bien, el Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA consagra el trámite que debe surtir para notificaciones de las providencias y establece en el artículo 201 las notificaciones por estado mediante anotación en estados electrónicos.

**7.-** En vista de lo anterior, es claro que existe un **defecto procedimental** por ausencia de notificación de las providencias dictadas a la dirección de notificación informada por el accionante.

**8.-** La Corte Constitucional ha sostenido<sup>6</sup> que el acto de notificar constituye:

El acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye **un requisito esencial del debido proceso** que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico. (Resaltado de la Sala).

**9.-** En consecuencia, es pertinente indicar que se dejará sin efectos las actuaciones surtidas desde el día 24 de agosto del presente año, en adelante, *-más no la decisión judicial contendida en el auto de fecha 25 de agosto de 2023-* y se ordenará a la secretaría de este Despacho notificar al actor de manera inmediata al siguiente correo electrónico: [ernestoandrade2022@hotmail.com](mailto:ernestoandrade2022@hotmail.com), la presente providencia judicial y el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones y registros surtidos desde el 24 de agosto de 2023 en adelante *-salvo la decisión judicial contenida en auto de fecha 25 de agosto de la anualidad-*, por los motivos expuestos en el proveído.

---

<sup>6</sup> Ver sentencia de Tutela 181 de 2019.

**2.- ORDENAR** notificar por intermedio de la Secretaría la presente decisión, así como la providencia adoptada el **25 de agosto de 2023**, visible a folios 1 a 3 del índice No. 004 visible en SAMAI, al siguiente correo electrónico: [ernestoandrade2022@hotmail.com](mailto:ernestoandrade2022@hotmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

### **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTES: LEIDY MILENA HERNÁNDEZ VIZCAINO Y OTROS

ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS  
– INVIMA Y OTROS

RADICACIÓN: 250002341000202300241-00

**ASUNTO: AUTO DE PRUEBAS**

Fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, notificada la demanda al Ministerio de Salud y Protección quien presentó escrito de contestación, en tiempo y vencido el término de traslado, se procederá con el **DECRETO DE PRUEBAS.**

### **-- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Serán tenidas como pruebas las aportadas con la demanda y la subsanación *con el valor probatorio que corresponda al momento de su apreciación*, con la salvedad que aunque se hace una lista de 41 pruebas, estas corresponden en su mayoría a capturas de pantalla con documentales incompletas y el Decreto 1787 de 2020 aportado, no requiere de prueba.

Con respecto a los links aportados a folios 71 y 76 de la demanda **no se apreciarán como prueba**, de acuerdo con el artículo 251 del C.G.P., que prevé que por estar extendidos en un idioma distinto al castellano (inglés en el presente caso) se requiere que obren con su correspondiente traducción en los términos allí contemplados.

Frente a la solicitud de pruebas de fecha 24 de abril de 2023 (archivo 17), estas serán negadas por no haberse solicitado en los términos y oportunidades probatorias contempladas en el artículo 212 del C.P.C. (la demanda y su contestación, la reforma y su respuesta, la demanda

de reconvencción y su contestación, las excepciones y su oposición y los incidentes y su respuesta).

**-- SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD PFIZER S.A.S.**

Serán tenidas como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda con el valor que corresponda al momento de su valoración.

Respecto del testimonio de Fredy Jiménez Segura, con el fin de que declare sobre el proceso de reporte de eventos adversos relacionados con la vacuna contra el COVID-19, y de Jorge Enrique La Rotta Cepeda, con el fin de que rinda testimonio sobre los reportes de información global consolidada sometidos al Invima, la caracterización de un evento adverso y, en general, el proceso de vacunación en Colombia, serán decretados única y exclusivamente para declarar sobre estos hechos, atendiendo a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de Pfizer será el encargado de su citación y de la comunicación de la fecha y hora que se señale en esta providencia para garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia presencial.

Los interrogatorios de parte de los demandantes se **negarán**, pues el Despacho considera que sus condiciones de salud se pueden evidenciar con prueba documental que será decretada **de oficio**.

**-- SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Se tendrá como prueba documental el oficio con Radicado No. 23-166925- -4-0., con el valor legal que corresponda.

**-- SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS.**

Se tendrán como pruebas las aportadas con el valor legal que corresponda:

1. Protocolo de Farmacovigilancia de vacunas.
2. Ficha de notificación evento adverso posterior a la vacunación de Luisa Fernanda Alarcón Forero.

Igualmente solicitó el **testimonio** del Director técnico de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública, Dr. Franklyn Edwin Prieto Alvarado, o quien haga sus veces, "*para que bajo la gravedad de*

*juramento, se manifieste frente a las competencias del INS desde la Dependencias a su cargo y por lo tanto respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé”, esta prueba así solicitada será negada por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., aunado a que las competencias se encuentran regladas en el Decreto 601 de 2021.*

**-- SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

Serán tenidas como pruebas todas las aportadas con la contestación de la demanda con el valor legal que corresponda:

1. Resolución 2021000183 de 5 de enero de 2021, por la cual el INVIMA otorga una Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia - ASUE del producto Pfizer Biontech Covid 19 Vaccine.
2. Resolución 2021025659 de 24 de junio de 2021, por la cual se modifica la ASUE.
3. Resolución 2021053647 de 30 de noviembre de 2021, por la cual se modifica la ASUE.
4. Resolución 2022000246 de 5 de enero de 2022, por la cual se renueva de forma automática un ASUE.
5. Resolución 2022003708 de 3 de febrero de 2022 por la cual se modifica una ASUE.
6. Documento Colsanitas de 4 de octubre de 2022 (respuesta a solicitud de caso Ingrid Delgado Rangel).
7. Respuesta del INVIMA con radicado 20222606995 de 12 de diciembre de 2022, dirigido a los actores populares.
8. Resolución 2023001149 de 17 de enero de 2023.

Como pruebas en la contestación de la demanda se citan la Resolución 2021025857 de 25 de junio de 2021 y Resolución 2021048566 de 29 de octubre de 2021; no obstante, no fueron aportadas.

**-- SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Con la contestación de la demanda, manifestó que se aportan 17 resoluciones de Lineamientos y anexos técnicos del Plan Nacional de Vacunación contra El COVID 19 mediante un link que revisado por el Despacho no permite su acceso, por tanto, se concederá un término para que se aporte la documental en formato PDF.

## -- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordenará que **por Secretaría** se oficie a las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S., **para remitan con destino a este proceso copia de las historias clínicas** de Leidy Milena Hernandez Vizcaino, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.160.226 (EPS Famisanar), Luisa Fernanda Alarcón Forero, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.235.959 (EPS Sanitas), Ingrid Delgado Rangel, identificada con cédula de ciudadanía 53.160.803 (EPS Sanitas), William Antonio León Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.102.795 (Nueva EPS) y Dairo Sierra Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.970.023 (Nueva EPS). Se señala el término de diez (10) días para el cumplimiento de la orden impuesta a las Entidades Promotoras de Salud.

Además, se oficiará al Instituto Nacional de Salud – INS para que remita un informe respecto de lo que haya conocido frente a los presuntos efectos adversos posteriores a la vacunación contra el Covid-19 de los demandantes y en caso afirmativo indicar qué acciones pertinentes de vigilancia realizó y ha realizado conforme con el Decreto 601 de 2021 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Tener como pruebas las aportadas** por las partes con la demanda, la subsanación y su contestación por la demandadas, con el valor legal que corresponda al momento de su valoración.

**2.- Conceder** al Ministerio de Salud **un término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que aporte **únicamente** las pruebas que fueron allegadas mediante link, dentro de la oportunidad probatoria, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

**3.-No se apreciarán como prueba** los links aportados a folios 71 y 76 de la demanda por estar extendidos en un idioma distinto al castellano, conforme con el artículo 251 del C.G.P., que prevé que se requiere que obren con su correspondiente traducción en los términos allí contemplados.

**4.- No tener** en cuenta la solicitud probatoria elevada por los demandantes con escrito radicado el 24 de abril de 2023 por exteoporánea conforme con las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA.

**5.- Decretar** los testimonios solicitados por la Sociedad Pfizer S.A.S. de:

- Fredy Jiménez Segura, con el fin de que declare sobre el proceso de reporte de eventos adversos relacionados con la vacuna contra el COVID-19.

- Jorge Enrique La Rotta Cepeda con el fin de que rinda testimonio sobre los reportes de información global consolidada sometidos al Invima, la caracterización de un evento adverso y, en general, el proceso de vacunación en Colombia.

Por tanto, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de referencia el día **viernes 16 DE FEBRERO DE 2024, a las 09:30 a.m., de manera PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El Despacho deja constancia de la carga impuesta al apoderado judicial de la Sociedad Pfizer S.A.S., respecto del deber de garantizar la comparecencia física de los testigos decretados a su solicitud.

**6.- Negar** el testimonio solicitado por el **Instituto Nacional de Salud**, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

En su lugar se decretará prueba de oficio, conforme con el inciso segundo del siguiente numeral.

**7.- Decretar de oficio** la prueba documental mencionada y ordenar a la **Secretaría** que oficie a las Entidades Promotoras de Salud – E.P.S., **para remitan con destino a este proceso copia de las historias clínicas** de Leidy Milena Hernandez Vizcaino, identificada con cédula de ciudadanía 1.073.160.226 (EPS Famisanar), Luisa Fernanda Alarcón Forero, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.235.959 (EPS Sanitas), Ingrid Delgado Rangel, identificada con cédula de ciudadanía 53.160.803 (EPS Sanitas), William Antonio León Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.102.795 (Nueva EPS) y Dairo Sierra Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 17.970.023 (Nueva EPS). Se señala el término de diez (10) días para el cumplimiento de la orden impuesta a las Entidades Promotoras de Salud.

Además, por **Secretaría** oficiar al Instituto Nacional de Salud – INS para que remita un informe respecto de lo que haya conocido frente a los presuntos efectos adversos posteriores a la vacunación contra el Covid-19 de los demandantes y en caso afirmativo indicar qué acciones

pertinentes de vigilancia realizó y ha realizado conforme con el Decreto 601 de 2021 y demás normas concordantes.

**8.-** Reconocer personería al doctor Juan Camilo Escallón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 80.773.785 de Bogotá con tarjeta profesional 201.815 del C.S. de la J., para representar al Ministerio de Salud y Protección Social en los términos y para los efectos del procer visible a folio 12 del archivo 89 indice SAMAI).

**9.-** Cumplido lo anterior y aportadas las pruebas, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (REGISTRO NOTARIAL)  
DEMANDANTE: HELENA TRASLAVIÑA CAMACHO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO  
RADICACIÓN: 250002341000202201388-00  
**ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA**

Mediante auto 12 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora i)-aportara los poderes que faculden al apoderado para representar a los demandantes, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y numeral 3º del artículo 166 del CPACA y ii) se acredite los actos de registro cuya nulidad se pretende, para lo cual debía aportar los folios de matrícula inmobiliaria de todos los inmuebles cuyo control se pretende, en cumplimiento del numeral 2º del artículo 166, antes citado.

A través de memorial remitido por correo electrónico el 20 de octubre de 2023, fue aportado nuevamente un link en el que se evidencia los documentos del apoderado, certificados de existencia y representación de las sociedades demandantes, las escrituras relacionadas en la demanda; no obstante, los certificados de tradición de los inmuebles cuya nulidad del acto de registro se pretende datan del mes de julio de 2022, es decir para la fecha en la cual se hace el estudio de admisión, han transcurrido más de quince (15) meses de su expedición sin que se pueda constatar por el Despacho la situación actual de los inmuebles y sus propietarios, en aras de verificar en cabeza de quien se encuentra el derecho pretendido.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**1.- Requerir** a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aporte los certificados de tradición de todos los inmuebles, **en formato PDF**, con fecha de expedición **inferior a un (1) mes**, so pena de rechazo de la demanda.

**2.-** Reconocer personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 de Bogotá y T. P. No. 39.116 del C. S. de la J, en los términos y para los fines de los poderes aportados

**3.- Advertir** a la parte actora que, todos los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmconj@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmconj@censoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: GRUPO TABÚ S.A.S.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
(en adelante **SIC**)  
TERCERO INTERESADO: FUNDACIÓN MEDELLÍN CONVENTION & VISITORS  
BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y  
VISITANTES MEDELLÍN - EL BUREAU.  
RADICACION: 250002341000202200619-00  
**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA  
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, APLICA  
DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO.**

Vencido el término de traslado de la demanda que corresponde al presente proceso sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda, su contestación y en consideración a que el tercero con interés no realizó manifestación alguna, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio, *ii)* el decreto de pruebas y, *iii)* teniendo en cuenta que el asunto bajo examen corresponde a uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante **CAN**), corresponde a esta providencia pronunciarse acerca de la interpretación prejudicial aplicable al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

## **I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación y teniendo en cuenta que el tercero con interés en las resultas del proceso no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado de la demanda, encuentra este Despacho que de acuerdo con la configuración de los hechos 1 al 8 del documento de la demanda, no existe mayor inconveniente en el reconocimiento de los hechos allí narrados por cada una de las partes, como quiera que los mismos hacen referencia al trámite de registro que se dio ante la autoridad administrativa, por lo que el litigio se centra en determinar los aspectos de derecho que han sido indicados por la parte demandante en su concepto de violación, así como las oposiciones generadas a aquellos por la entidad demandada. Así las cosas, el litigio se determina de la siguiente manera:

Corresponde a este Tribunal determinar si la resolución demandada es nula por haberse expedido con violación de lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN y el artículo 61 de la Constitución Política de 1991, al haber otorgado el registro de la marca MEDELLÍN TRAVEL (Mixta) para productos de la Clase 35 de la

Clasificación Internacional de Niza sin tener en cuenta que la misma incurría en las causales de irregistrabilidad previstas en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 por existir similitud o semejanza de los signos y la similitud o semejanza de los productos y/o servicios ofrecidos, de forma que se puedan confundir en el mercado con signos previamente protegidos y de titularidad de la sociedad demandante. Con fundamento en lo anterior los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

¿Es nula la resolución demandada, por haberse expedido con violación de lo dispuesto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la CAN y el artículo 61 de la Constitución Política de 1991, al haber otorgado el registro de la marca MEDELLÍN TRAVEL (Mixta) para productos de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza sin tener en cuenta que la misma incurría en las causales de irregistrabilidad previstas en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 por existir similitud o semejanza de los signos y la similitud o semejanza de los productos y/o servicios ofrecidos, de forma que se puedan confundir en el mercado con signos previamente protegidos y de titularidad de la sociedad demandante? y, como consecuencia de lo anterior, ¿resulta procedente decretar la orden a la entidad demandada de negar el registro de la marca MEDELLÍN TRAVEL (Mixta) para productos de la Clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza?

## **II. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

1.1. *Pruebas documentales.* Tener e incorporar como pruebas las documentales referidas en la demanda y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado las siguientes:

- a) La Resolución No. 51517 del 13 de agosto de 2021 por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC revocó la decisión contenida en la Resolución No. 29618 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se decretó la negación del registro de la marca MEDELLÍN TRAVEL (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada a favor de FUNDACIÓN MEDELLÍN CONVENTION & VISITORS BUREAU - OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES MEDELLÍN - EL BUREAU y en consecuencia, concedió el registro indicado.

- b) Certificación expedida por la SIC sobre la constancia de notificación y firmeza del acto demandado.

## **II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada.**

*2.1. Pruebas documentales.* Tener e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el expediente administrativo SD2020/0097049 de la División de Signos Distintivos de la SIC que fueron aportados por la entidad demandada y que obran a índice No. 025 del expediente digital de este proceso y, como consecuencia de ello, valórense para la resolución del problema jurídico planteado.

## **III. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 33 DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y 121 Y SUBSIGUIENTES DE LA DECISIÓN 500 DE LA CAN.**

Al tratarse el presente litigio de uno de aquellos en que se dirime un conflicto en torno a la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Decisión 489 de 2000 de la CAN, es aplicable la solicitud de interpretación prejudicial de que tratan los artículos 121 y subsiguientes de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, frente a esta obligación, el pasado 13 de marzo de 2023, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), emitió decisión dentro del Proceso 391-IP-2022 en la que dispuso la aplicación de la doctrina del acto aclarado en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena.”

En consideración a lo anterior, se tiene que, conforme a lo dispuesto en la fijación del litigio, en el presente proceso se discute la aplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

En tal orden de ideas el Despacho encuentra que, mediante auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, la autoridad judicial internacional dispuso que el literal a) del

artículo 136 constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial de la misma Corporación Judicial, en los términos de las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, por lo que no corresponde a ese Tribunal emitir un nuevo pronunciamiento frente a la norma indicada.

De la misma manera, teniendo en cuenta que la demanda alega como violada la disposición contenida en el artículo 61 de la Constitución Política de Colombia y, en virtud de las obligaciones internacionales que le corresponden al Estado colombiano, esta NO es una norma que deba ser interpretada por el TJCA, corresponde entonces dar aplicación a la doctrina del acto aclarado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida dentro del Proceso 391-IP-2022.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el auto de 15 de mayo de 2023, proferido dentro del PROCESO 222-IP-2020 por el TJCA, esta corporación aplicará como acto aclarado para el presente proceso las interpretaciones prejudiciales emitidas en los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022 del TJCA.

En consecuencia, se procederá a decretar su aplicación al presente proceso y correr traslado a las partes para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero. Tener por presentadas en tiempo** la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Prescindir de la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

**Tercero. Fijar el litigio** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Decretar e incorporar** como tales las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto. Decretar e incorporar** como pruebas la copia de los antecedentes administrativos del proceso SD2020/0097049, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto. Dar aplicación a la doctrina del acto aclarado** en lo relacionado con la solicitud de interpretación judicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Con el fin de efectuar el análisis de la norma comunitaria que se requiere, **utilícese** para ello las interpretaciones prejudiciales proferidas por el TJCA dentro de los procesos 45-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022.

**Séptimo.** Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Ruby Marcela Carrascal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067'943.266 de Montería, abogada en ejercicio con T.P. No. 331.881 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Octavo.** En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### **REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN **GRUPO**  
ACCIONANTES: PRADOS DE LA COLINA II P.H.  
ACCIONADOS: CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 250002341000202200413-00

**ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS - CONFIRMA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Con providencia del 19 de octubre de 2023 se convocó a audiencia de conciliación para el 1º de diciembre de 2023, decisión contra la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba interpuso recurso de reposición.

En la misma providencia se requirió al apoderado de la constructora Galias para que aportara la documental que se adjuntó con la contestación de la demanda el 19 de julio de 2022. En cumplimiento de lo anterior, el 24 de octubre de 2023, remitió memorial con dos links de pruebas y una USB (archivo 79), sobre las que se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

El 31 de mayo de 2022 fue admitida la demanda y una vez notificados Luis Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Gutiérrez Rivera presentaron recurso de reposición contra esta decisión (archivo 51).

#### **1.- Recurso de reposición.**

Manifestaron que, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 del Código General del Proceso - CGP, el presente proceso debe acumularse al que cursa ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310301920220013500, que a su juicio, se adelanta como una “aparente Acción Popular” (con

pretensiones resarcitorias y subjetivas), por economía procesal, seguridad jurídica y debido proceso, unidad de jurisdicción y tramitarse por la misma cuerda procesal señalada en la ley 472 de 1998.

Arguyen, además la caducidad de la acción, pues al ser un daño imputado como instantáneo del cual la agrupación tuvo conocimiento el 18 de septiembre de 2017, el tiempo máximo para interponer la presente acción de grupo feneció el pasado 19 de septiembre del 2019, y la demanda mencionada fue presentada el 8 de abril del 2022 por lo que la parte demandante pretende revivir términos judiciales fenecidos por su negligencia.

Finalmente adujeron la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, conforme con la acción popular ya referenciada que cursa en el Juzgado 19 Civil de Bogotá, en consideración a que en ella se persigue lo mismo que en el presente proceso.

## **2.- Procedencia y oportunidad del recurso.**

De acuerdo con lo resuelto en la providencia de 3 de agosto de 2023, que tuvo por notificados por conducta concluyente a Luis Fernando Orozco Rojas y Carlos Elías Gutiérrez Rivera el día 18 de abril de 2023, fecha misma en que interpusieron el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se tiene por presentado dentro del término.

## **3.- Traslado del recurso.**

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, fue fijado por el término de tres (3) días, que corrieron desde el 27 al 31 de octubre de 2023, dentro del cual la parte actora se pronunció y de manera previa manifestó que: *“Olvidan los recurrentes que mediante providencia calendada treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), con Ponencia del Doctor OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., en contra del auto 31 de mayo de 2023, por el cual se admitió la demanda de la referencia, y los argumentos en ese momento allí analizados, guardan similitud, por no decir que idénticos, con los cuales hoy se pretende un nuevo pronunciamiento”*.

La Alcaldía Local de Suba recorrió el traslado y solicitó revocar el auto que convocó a audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que se debe resolver el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y las excepciones previas presentadas.

#### 4.- Estudio y solución de fondo.

##### 4.1. Acumulación de procesos y pleito pendiente.

La acción **popular** tiene como propósito principal resguardar los derechos e intereses colectivos cuando son amenazados o quebrantados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y/o particulares, a fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior. Mientras que la del de reparación de los perjuicios causados a un **grupo** es la obtención del reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, previa declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado.

Bajo este derrotero, serán las pretensiones de la demanda las que definan cuál es el medio de control que se está ejerciendo, para el caso concreto se revisarán las solicitadas ante la jurisdicción ordinaria y ante esta, así:

<b>Acción popular 11001310301920220013500</b>	<b>Acción de grupo 25000234100020220041300</b>
<p>1.- Se declare responsables a los demandados por la vulneración de derechos e intereses colectivos previstos en los literales b), l) m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas privadas que son demandadas.</p> <p>2.- Que con base en el material probatorio, en un término perentorio se ordene a través de sentencia contratar los trabajos necesarios para la implementación, reparación funcionamiento efectivo del dotacional de áreas comunes y se cumpla con el ofrecimiento desplegado para la promoción y venta de las unidades habitacionales que conforman la propiedad horizontal, así como darle solución definitiva a las deficiencias de orden constructivo presentes conforme lo acreditan los informes técnicos que hace parte del material probatorio, evitando la vulneración a los derechos al consumidor, y puesta en peligro de la vida, la salud, la libre locomoción cómoda y segura de las personas</p>	<p>1.-Declárese solidariamente responsables a los demandados; por la vulneración de derechos e intereses colectivos previstos en los literales b), l) m) y n) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, (...) con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas públicas y privadas que son demandadas y la consecuencial depreciación a los inmuebles y la copropiedad que la conforman.</p> <p>2.-Declárese patrimonialmente responsables a los demandados; por los daños generados sobre los demandantes, como consecuencia de la imprevisión, negligencia, omisión u acción de los demandados y la consecuencial depreciación a los bienes privados y comunes de la copropiedad.</p>

<p>que diariamente frecuentan dicho sector de la ciudad.</p> <p>3. Ordenar a los responsables del proyecto arquitectónico "PRADOS DE LA COLINA II - PROPIEDAD HORIZONTAL", cumplir con su obligación de hacer efectivas las garantías otorgadas, accediendo a la ejecución de las obras requeridas para evitar el daño ocasionado por la vulneración de los derechos colectivos que se protegen por medio de la acción popular, implementando los recursos necesarios.</p> <p>4.- Finalmente, como medida ejemplarizante por la gravedad de las faltas, le solicitamos señor(a) Juez condenar a los demandados al pago de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por los perjuicios sufridos por la sociedad.</p> <p>5. Consecuencialmente le solicito al señor(a) Juez ordenar a los responsables del proyecto arquitectónico "PRADOS DE LA COLINA II - PROPIEDAD HORIZONTAL", no incurrir nuevamente en las conductas que se le critican en la presente acción popular, y máxime cuando en la actualidad ejecutan proyectos arquitectónicos de similares características.</p> <p>6. Que se CONDENE a la demandada a pagar todas las costas y agencias en derecho y al pago de todos los peritazgos y pruebas técnicas que deban realizarse en este proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación.</p> <p>7. Que se CONDENE a las demandadas al pago de la indexación de las sumas en las que se establezca el daño y el valor de las otras obras que se realicen hasta el momento de la reparación completa del mismo y pago efectivo de las mismas.</p>	<p>3.- Se ordene a las entidades, sociedades y personas naturales demandadas (...), cancelar de manera solidaria o individualmente determinada el pago del daño emergente a cada una de las personas que se demuestren resultaron afectadas con ocasión de las imprevisiones constructivas, negligencia por acción u omisión generadas en desarrollo del proyecto denominado agrupación de vivienda PRADOS DE LA COLINA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.</p> <p>4.- En virtud de lo expuesto se disponga la cancelación del pago por concepto de daño emergente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y se disponga su cumplimiento dentro de los términos previstos en el estatuto procesal civil.</p> <p>5.- Se ordene a las entidades administrativas, sociedades y personas naturales demandadas a través de esta acción que cancelen de manera solidaria el pago del lucro cesante, (...), a cada una de las personas que se demuestren resultaron afectadas con ocasión de las imprevisiones constructivas, negligencia por acción u omisión con el proyecto denominado agrupación de vivienda PRADOS DE LA COLINA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, (...) así como la consecuencial depreciación de los inmuebles.</p> <p>6.- En virtud de lo expuesto se disponga la cancelación del pago por concepto de lucro cesante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y se disponga su cumplimiento dentro de los términos previstos en el estatuto procesal civil.</p> <p>7.- Se ordene a las entidades administrativas, sociedades y personas naturales demandadas a través de esta acción que cancelen de manera solidaria el pago del daño moral objetivo y subjetivo y vida en relación, (...) a cada una de las personas que se demuestren</p>
--	---

	<p>resultaron afectadas con ocasión de las imprevisiones constructivas, negligencia por acción u omisión con el proyecto denominado agrupación de vivienda PRADOS DE LA COLINA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.</p> <p>8.- En virtud de lo expuesto se disponga la cancelación del pago por concepto de daño moral objetivo y subjetivo (...).</p>
--	--

De las pretensiones antes señaladas, es evidente que distan en su contenido unas de las otras. Así, en la **jurisdicción ordinaria** se solicitó, a grandes rasgos, la protección de los derechos en favor de la colectividad a fin de que se efectúen los trabajos necesarios para la implementación, reparación, funcionamiento efectivo del dotacional de áreas comunes y se continúe con la promoción y venta de las unidades habitacionales que conforman la propiedad horizontal, así como la solución definitiva a las deficiencias de orden constructivo presentes para evitar la vulneración de los derechos y puesta en peligro de la vida, la salud, la libre locomoción cómoda y segura de las personas que diariamente frecuentan dicho sector de la ciudad; mientras que, **en la contencioso administrativa**, las pretensiones están dirigidas a conseguir la responsabilidad solidaria y patrimonial de los demandados a favor de cada una de las personas que demuestren la afectación con ocasión de las imprevisiones constructivas, negligencia por acción u omisión generadas en desarrollo del proyecto denominado agrupación de vivienda PRADOS DE LA COLINA II - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Lo anterior significa que no es procedente la acumulación solicitada y de paso bajo los mismos argumentos, tampoco es viable suspender el proceso por pleito pendiente, pues no cabe duda que se trata de dos medios de control que por su naturaleza sustancial y procesal son distintos. Aunque puedan valerse de las mismas pruebas, tienen finalidades completamente diferentes, unas preventivas – restitutorias, y las otras resarcitorias de tipo patrimonial.

#### 4.2. Caducidad.

Por último y con relación a este argumento del recurso presentado, este Despacho se remite a la providencia del 30 de junio de 2022 (índice SAMAI 00020) en la que se resolvió otro recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Constructora las Galias S.A., también contra el auto que admitió la demanda, en el cual, bajo los argumentos allí esbozados, se concluyó que *"no le asiste la razón al recurrente pues como ya se explicó en el presente asunto la acción*

*vulnerante no ha cesado, por cuanto el daño alegado por el grupo actor se ha prolongado en el tiempo, razón por la cual la acción de grupo no ha caducado”.*

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

Si bien su pronunciamiento ameritaría una providencia independiente, atendiendo a que algunas ya fueron resueltas de manera indirecta, se decidirá en esta misma.

En este orden, la Alcaldía de Suba no propuso excepciones previas, la Constructora las Galias y Daniel Sánchez Prieto propusieron las de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y Luis Fernando Orozco y Carlos Elías Gutiérrez propusieron en escrito separado y como previa la caducidad; sin embargo, esta no es de esta naturaleza conforme con la enumeración taxativa del artículo 100 del C.G.P., aunado a que ya fue resuelta.

Ahora, sin mayores consideraciones, este Despacho se remite a la providencia del 7 de febrero de 2023 que respecto de la incapacidad e indebida representación del demandante decidió: "2º) *Entiéndase subsanada la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso de indebida representación, de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*", pues si bien allí se resolvió una solicitud de nulidad, los argumentos son idénticos para la excepción previa propuesta sin que haya lugar a un pronunciamiento adicional.

Respecto del **pleito pendiente** sustentado, por una parte, en la existencia de otro proceso (acción popular) en la jurisdicción civil, juzgado 19 civil del Circuito de Bogotá, cabe reiterar los argumentos de la parte considerativa de la presente providencia; y en cuanto al proceso que se adelantó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se trata de una acción de protección al consumidor, es decir con pretensiones diferentes, tuvo sentencia el 16 de diciembre de 2020 que fue apelada y el recurso decidido por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de junio de 2021 (Radicado 11001-31-99-001-2019-00069-01), es decir, en estricto sentido se encuentra terminado, sin perjuicio del recurso de casación concedido el 16 de julio de 2021, (archivos 0021 a 0026) del link contestación demanda las Galias), en consecuencia no se configura la excepción propuesta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**1.- No Reponer** el auto calendado 31 de mayo de 2023, por el cual se admitió la demanda de la referencia, de acuerdo con lo antes expuesto.

**2.- Declarar no probadas** las excepciones previas propuestas.

**3.-** Resuelto lo anterior, **ratificar** la fecha y hora de la audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo el viernes **1º de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.** de manera **VIRTUAL**, tal y como se señaló en la providencia del 19 de octubre de 2023.

**4.- Advertir** a los sujetos procesales que, los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [rmemorialessec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTES: FERNANDO PRIETO GONZALEZ  
ACCIONADO: NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA - **CGR**  
RADICACIÓN: 250002341000202200079-00

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA**

Cumplido lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023, se Avoca conocimiento en el presente asunto y se ***admite en primera instancia*** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Contraloría General de la República, con el fin de obtener nulidad *i)* del fallo No 11 expedido por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la CGR y *ii)* el Auto 000099 del 21 de febrero de 2018 expedido por la Contraloría Delegada investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la CGR, con el que confirmó el fallo de responsabilidad fiscal No 11 del 12 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

**1°.- Notificar personalmente** al representante legal de la parte demandada Contraloría General de la República, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del artículo 162 del CPACA, e ***infórmeles*** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**2º.-** En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.-** Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Contraloría General de la República que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

**4º** Reconocer al abogado Alfonso Vargas Rincón, identificado con la C.C. No 396 131 de Bogotá, y T.P. No. 46.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 33 del expediente digital.

**5.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital [rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ  
EXPEDIENTE: 250002341000202100488-00

**ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS ADMISIÓN – INADMITE DEMANDA**

Vencido el término concedido en el auto del 17 de octubre de 2023 la parte demandante no se pronunció; por consiguiente, el Despacho entrará a revisar si es viable la continuación de la actuación procesal en el proceso de la referencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad demandante formuló las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa No. 106 de 2020 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”.

**SEGUNDO:** Se declare la nulidad de la Resolución 391 de 2020, notificada el día 28 de noviembre del año 2020, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al MUNICIPIO DE SIBATÉ, a reconocer y a pagar a **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS**, todos los perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente de acuerdo con el siguiente **rubro de perjuicios que se pide indemnizar**.

Como fundamento de sus pretensiones, consideró que los actos administrativos de expropiación – Resolución 106 de 2020 y Resolución 391 de 2020 - fueron proferidos **i)** con vulneración del derecho de audiencia y defensa **ii)** con falsa motivación.

La demanda fue admitida el 15 de marzo de 2022 bajo el trámite de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta que, de acuerdo con la naturaleza de los actos administrativos sometidos a control de legalidad y de las pretensiones, se trata de una "acción especial contencioso administrativa", reglada por el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que, como se dijo en providencia anterior, además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.

Por esta razón, se requirió a la parte actora para que aportara la prueba anterior; sin embargo, vencido el término concedido no se pronunció.

Por lo anterior, en virtud del control de legalidad que impone al juez realizarlo agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se dejará sin efecto el auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2022, y en su lugar, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora presente la documental que se echó de menos por este Despacho a fin de darle a la demanda el trámite que corresponde, conforme con el artículo 70 de la Ley 388 de 1997, so pena de rechazo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**1.- DEJAR SIN EFECTOS** la decisión contenida en el auto de 15 de marzo de 2022, por el cual se admitió la demanda.

**2.- INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la presente providencia y conceder el término de diez (10) días para aportar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.

**3.-** En firme la presente providencia *archívese* el expediente dejando las constancias en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VAS COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y GESTION  
TERRITORIAL DE CHIA -**IDUVI**  
RADICACIÓN: 250002341000202100273-00  
**ASUNTO: INCORPORA PRUEBA SOBREVINIENTE Y  
CIERRA PERIODO PROBATORIO**

Visto el informe secretarial que antecede y cumplida la carga impuesta a la parte demandada de remitir copia del expediente administrativo, el Despacho decide sobre la solicitud de incorporar prueba sobreviniente remitida por el apoderado de la parte actora VAS Colombia S.A, a través de memorial del 1º de noviembre de 2023.

**1.-** Actuando por medio de apoderado, la parte actora, mediante escrito del 1º de noviembre de 2023, solicitó tener como prueba sobreviniente las decisiones judiciales contenidas en el auto del 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, dentro del expediente con radicado No. 25899-33-33-002-2023-00271-00 (Acumulada 2023-00288), bajo el cual se tramita la demanda en el ejercicio del medio de nulidad simple contra los artículos 194, 194.1, 194.2 y 194.3. del Acuerdo No. 17 de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Chía, y por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los referidos artículos.

**2.-** Frente a la solicitud de incorporar una prueba sobreviniente, el Consejo de Estado ha señalado en sentencia 2023-2110<sup>1</sup> que, "*dicha posibilidad es pertinente siempre que: i) se trate de hechos con entidad relevante frente al derecho sustancial alegado; ii) corresponda a un hecho*

---

<sup>1</sup> Sección Primera. Sentencia del 26 de mayo de 2022, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 25000400020232110088102.

*cuya ocurrencia sea posterior a las etapas procesales para aducirlos y probarlos; y iii) que los mismos sea previos a la oportunidad para formular alegatos de conclusión”.*

En el caso concreto, el apoderado de la parte actora presentó la solicitud de incorporar como prueba documental sobreviniente la decisión judicial en comento, la cual el Despacho encuentra que la misma guarda íntima relación con la causa petendi del asunto de la referencia y permitirá esclarecer puntos dudosos al momento de estudiarse la presunta responsabilidad de la entidad demandada, por tanto, es meritorio accederse al decreto de la prueba.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- Tener e incorporar** la prueba documental sobreviniente solicitada por la parte actora de conformidad con lo indicado en esta providencia.

**2.- Declarar cerrado** el periodo probatorio dentro de la presente causa.

**3.- Advertir** a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

**4.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del medio de control que corresponde a la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: GANTE S.A.S.  
ACCIONADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2018-00233-00

**ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En cumplimiento del inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el Despacho procede a fijar fecha para la realización de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de referencia el día **martes 20 DE FEBRERO DE 2024, de manera PRESENCIAL**, en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91 de Bogotá.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a los testigos decretados a su cargo y al perito que rindió su experticia, la fecha y hora de la diligencia, y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta, lo anterior en aras de garantizar su comparecencia física a la audiencia de pruebas.

Por **secretaría**, citar a las siguientes personas a efectos de lograr su comparecencia presencial a la audiencia de pruebas previamente señalada:

**Perito. A las 8:30 AM.**

\_JAIRO LEYVA COBOS, quien podrá ser notificado en la Avenida Calle 53 No. 21-84 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C., correos electrónicos: [jleivacobos@gmail.com](mailto:jleivacobos@gmail.com) o [gerencia@sigycad.com](mailto:gerencia@sigycad.com).

**Testigos. A las 9:30 AM.**

\_BERNARDO MANRIQUE MANRIQUE, quien podrá ser notificado en la Carrera 15 No. 92-70 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: [bernardomanrique1@gmail.com](mailto:bernardomanrique1@gmail.com).

\_ANDRÉS MANRIQUE MANRIQUE, quien podrá ser notificado en la Carrera 15 No. 92-70 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: [andresmanrique1968@gmail.com](mailto:andresmanrique1968@gmail.com).

**Testigos. A las 10:30 AM.**

\_JUAN MANUEL MANRIQUE MANRIQUE, quien podrá ser notificado en la Carrera 15 No. 92-70 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C.

\_JHON ALEXANDER ORTIZ SISSA, quien podrá ser notificado en la Calle 7A No. 11-40 del municipio de Zipaquirá y correo electrónico: [ortizja30@yahoo.es](mailto:ortizja30@yahoo.es)

**Testigos. A las 11:30 AM.**

\_LUZ EUGENIA ARRIERO LÓPEZ, quien podrá ser notificado en la Calle 7A No. 11-40 del municipio de Zipaquirá.

\_FRANCISCO JAVIER LEÓN QUINTANA, quien podrá ser notificado en la Calle 7A No. 11-40 del municipio de Zipaquirá.

**Testigos técnicos. A las 3:00 PM.**

\_LUIS ENRIQUE JIMENEZ DÍAZ, quien podrá ser notificado en la Carrera 15 No. 85-61 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: [rendirinmobiliaria@yahoo.com](mailto:rendirinmobiliaria@yahoo.com).

\_EDGAR JOSÉ DÍAZ RIVEROS, quien podrá ser notificado en la Carrera 15 No. 85-61 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico: [jodiazriveros@gmail.com](mailto:jodiazriveros@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BACCA AMAYA y GLADYS ROCÍO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - **IGAC**  
RADICACIÓN: 250002341000201701330-**00**

**ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES**

Admitida la demanda el 15 de marzo de 2018, notificada el 5 de abril del mismo año y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, la parte demandada, en tiempo<sup>1</sup>, propuso excepciones que denominó previas; de las cuales se corrió traslado por Secretaría del 19 a 24 de julio de 2018. La parte actora se pronunció dentro del término de traslado.

En este momento procesal se deben resolver las excepciones que tengan carácter de **previas** que no requieran de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Se precisa entonces, que respecto de las solicitudes realizadas por la parte demandante y denominadas: **"afectación a terceros y litisconsortes necesarios, solicitud de acumulación y solicitud de vinculación"** ya hubo pronunciamiento mediante providencia del 1º de marzo de 2019<sup>3</sup>, fueron denegadas, decisión contra la cual el IGAC presentó recurso de reposición en subsidio apelación, mismos que fueron rechazados por extemporáneos por auto de 15 de mayo de

---

<sup>1</sup> El término de traslado de la demanda venció el 27 de junio de 2018 y la parte demandada remitió la contestación por correo electrónico el 26 de junio de 2018, así mismo lo radicó de manera física el 29 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

<sup>3</sup> Ver folios 213 a 218 del expediente físico.

2019<sup>4</sup> contra el cual se interpuso queja, que fue adecuado por el Tribunal en el sentido de señalar que debía darse el trámite de reposición, subsidio queja<sup>5</sup>, tuvo pronunciamiento el 8 de abril de 2022<sup>6</sup> cuya decisión fue no reponer la decisión y ordenó la remisión al Consejo de Estado de las piezas procesales que allí se determinó, conforme con el artículo 353 del C.G.P., pero que fue declarado desierto el 30 de septiembre de 2022<sup>7</sup>.

Igualmente, el IGAC propuso la excepción de **falta de competencia por factor territorial**, según la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no debió conocer de la presente demanda por cuanto el inmueble que dio lugar a los actos administrativos demandados se encuentra en Norte de Santander y la dirección de notificación de los demandantes conocida por la entidad corresponde a la Ciudad de Cúcuta.

Si bien, las nuevas reglas de competencia por razón del territorio son más amplias para su determinación, en tanto que el numeral 5º del artículo 156 del CPACA prevé que en los asuntos agrarios y **en los demás relacionados con** la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, **la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos** similares relacionados directamente con un bien inmueble, la competencia estará dada por el lugar de ubicación del bien, señala este Despacho que la presente demanda fue radicada en el año 2017, momento en el cual la competencia estaba reglada por el numeral 2º de la misma norma, que establecía que en los procesos de nulidad y restablecimiento la competencia "se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar".

En este orden, en la demanda se señaló como domicilio de los demandantes la Ciudad de Bogotá, en la cual el IGAC tiene su oficina principal, siendo entonces competente este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su momento tal y como lo indicó el apoderado de la parte actora en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Declarar no probada** la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial propuesta por el IGAC, de acuerdo con lo

---

<sup>4</sup> Ver folios 246 a 249 del expediente físico.

<sup>5</sup> Ver folios 254 a 257.

<sup>6</sup> Ver folios 354 a 357.

<sup>7</sup> Ver folios 367 y 368.

expuesto y atenerse a lo ya resuelto frente a la denominada **afectación a terceros y litisconsortes necesarios, solicitud de acumulación y solicitud de vinculación.**

**2.- Tener** como apoderados judiciales a los profesionales que se indican a continuación:

- Juan Carlos Vargas Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.694.829 y portador de la T.P. 268.387 del C.S. de la J en representación de la parte demandante.
- Luz Helena Castro Cardozo con cédula de ciudadanía 63.300.505 y T.P. 34.138 del C.S. de la J. quien presentó renuncia el 15 de mayo de 2023 al poder conferido por la parte actora.

Lo anterior conforme con los poderes otorgados<sup>8</sup>, pero con la salvedad de la renuncia presentada, situación que deberá tenerse en cuenta por **Secretaría** para efectos de la notificación de las providencias.

**3.- Ingresar** el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente decisión para continuar con la actuación precedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Ergc

---

<sup>8</sup> Ver reverso de los folios 297 y 298.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 25000-23-41-000-2017-00651-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EGC COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**ASUNTO:** AUTO QUE CONCEDE

**MAGISTRADO PONENTE (E)  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha 4 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley, y que la sentencia recurrida, por su naturaleza es susceptible de doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)

**PARÁGRAFO 1.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2017-00651-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EGC COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
ASUNTO: AUTO QUE CONCEDE

apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de octubre de 2023.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

### REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
– EXPROPIACIÓN VÍA ADMINISTRATIVA  
DEMANDANTE: GLADYS ABRIL ARCINIEGAS  
DEMANDADO: INSTITUTO DESARROLLO URBANO – IDU  
EXPEDIENTE: 250002341000201600595-00

**ASUNTO: CORRIGE AUTO**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023 se convocó a la audiencia de contradicción para el día **martes** 15 de febrero de 2024 a las 2:30 pm; sin embargo, allí se incurrió en un error.

Por lo anterior se corrige el numeral 1º de la providencia, el cual quedará así:

**1.- Convocar** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **audiencia de contradicción del dictamen**, el día **jueves 15 DE FEBRERO DE 2024, a las 2:30 pm.**, la que se desarrollará de manera **PRESENCIAL** en las salas de audiencias, piso 2, de la sede judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43-91.

Los demás numerales del auto quedan incólumes.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 25000-23-41-000-2015-02481-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.  
**ASUNTO:** AUTO QUE CONCEDE

**MAGISTRADO PONENTE (E)  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en el término de ley, y que la sentencia recurrida, por su naturaleza es susceptible de doble instancia, el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)

**PARÁGRAFO 1.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2015-02481-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL SA ESP  
DEMANDADO: MINTIC  
ASUNTO: AUTO QUE CONCEDE

**PRIMERO.-** **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado (E)**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
DESPACHO 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO RESTREPO VARÓN  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO  
RADICACIÓN: 250002341000201302025-00

**ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN**

El Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, conforme las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**1.-** A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor pretendía obtener la nulidad del i) fallo de responsabilidad fiscal del 6 de julio de 2012 proferido por el Subdirector de Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., ii) auto del 12 de octubre de 2012 por medio del cual se resolvieron recursos de reposición con el fallo antes referido, y suscrito por el Asesor de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., y, iii) auto del 1 de febrero de 2013 proferido por la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

**2.-** En sentencia del 18 de octubre de 2023<sup>1</sup>, la Sala de Subsección declaró la nulidad parcial de los actos administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá y le ordenó que excluya al señor Alfredo Restrepo Varón del Boletín de responsables Fiscales.

---

<sup>1</sup> Ver índice SAMAI 030.

**3.-** El 07 de noviembre del presente año, ingresó al proceso recursos de apelación interpuestos por ambas partes *-demandante y demandada-* en oportunidad contra la sentencia del 18 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

**1.- Conceder**, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia emitida el 18 de octubre de 2023.

**2.-** Por Secretaría, **remitir** el expediente digital al Consejo de Estado, para que, en el ámbito de su competencia, tramite y decida el recurso de apelación interpuesto y concedido por este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase,

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

## REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES  
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN: 11001-33-34-002-2014-00090-01

**ASUNTO: NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD.**

El expediente ingresó al Despacho el 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup> a efectos de continuar con el trámite correspondiente, esto es, resolver la solicitud de nulidad promovida por el Agente del Ministerio Público, lo anterior al verificarse el traslado previo a las partes.

### **I. De la solicitud de nulidad procesal.**

El señor Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos, para sustentar la solicitud de nulidad promovida, alega que:

- i)** Los fallos de responsabilidad fiscal demandados, fueron proferidos por la C.G.R. declarando solidariamente responsable al demandante en cuantía que asciende a \$6.000.000.000.000.
- ii)** El numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A. en su redacción original, dispuso que serían competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, los procesos nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 S.M.L.M.V.
- iii)** En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, carecía de competencia funcional para proferir el fallo de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Índice No. 22. Consultar en Samai.

Por lo anterior, consideró que debe declararse la nulidad de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, rehacer la actuación en los términos del artículo 138 del C.G.P.

## **II. Oposición.**

Dentro del término de traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante mediante escrito del 16 de noviembre de 2023, solicitó se negara la solicitud de nulidad elevada por el Ministerio Público, argumentando que:

**i)** El proceso judicial se encuentra saneado en su integridad, como quiera que, durante el transcurso de cada una de las etapas surtidas, ninguna de las partes alegó la nulidad ahora formulada, lo anterior en virtud de lo dispuesto por los artículos 133 y 136 del C.G.P.

**ii)** Considera que aún en gracia de discusión, las disposiciones contenidas en el artículo 138 del C.G.P., sólo son aplicables a los factores de competencia funcional o subjetivo, y no al objetivo cuantía, que es el que se discute con el escrito de nulidad.

Finalmente, solicitó continuar con el trámite ordinario de la segunda instancia, precisando además el tiempo que ha transcurrido desde que se promovió el medio de control a la fecha.

## **III. Consideraciones del Despacho.**

Previo a abordar en análisis del caso concreto, el Despacho encuentra necesario precisar el concepto y clasificación del atributo de la competencia, referenciando particularmente la posición del Consejo de Estado por medio de la que precisó que:

“El atributo de la competencia, entonces, debe ser entendido como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sección Tercera, Subsección B, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693), Sentencia del 19 de septiembre de 2016.

En tal sentido, es dable afirmar que la facultad de determinación del Juez de conocimiento de determinado asunto, es una potestad reservada exclusivamente al legislador, tal y como fuese dispuesto para el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Dicho lo anterior, se precisa que existen diversos criterios para definir la competencia judicial, entre ellos, se encuentra el objetivo, subjetivo, funcional y el territorial<sup>3</sup>, de los que puede indicarse que:

- i)** El factor objetivo se materializa a partir de la naturaleza del asunto y la estimación razonada de la cuantía.
- ii)** Por su parte el factor subjetivo, centra su atención en la calidad personal o institucional de uno o varios de los sujetos que conforman el litigio, y que finalmente influye en la asignación del juez competente.
- iii)** El llamado factor funcional, es aquel a partir del cual se determina las instancias de un proceso, es decir, si corresponde a un asunto de única o de doble instancia, a la vez que precisa –en este segundo caso- quien es el superior que está llamado a conocer de tal asunto; y,
- iv)** Finalmente, el factor territorial el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia a partir de la organización judicial y de criterios como el domicilio, lugar de expedición del acto y de la naturaleza de la entidad que lo expide, y que a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156.

El desconocimiento de los criterios previamente referidos deriva indefectiblemente en una causal de nulidad procesal, en los términos del artículo 133 del C.G.P. (aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 208 del C.P.A.C.A.), aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure, ello en la medida que el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., dispuso que únicamente sería insaneable el desconocimiento de la competencia funcional por pretermitir integrante la respectiva instancia; en tanto que, en los demás eventos los vicios resultan saneables en virtud de las causales dispuestas para tal efecto en la norma previamente referida.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente No. 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Auto del 17 de octubre de 2013.

Ahora bien, aún habiéndose configurado la falta de competencia por le factor funcional, el artículo 138 del C.G.P., dispone que lo actuado conservará validez, y se deberá proceder con la remisión del proceso al juez competente; ello sin perjuicio de aclarar que, en caso de haberse dictado sentencia, esta se invalidará.

#### **IV. Caso concreto.**

Tal y como se indicó en precedencia, para el delegado del Ministerio Público, la cuantía del presente asunto debió establecerse a partir del monto de las condenas impuestas a través de los fallos de responsabilidad fiscal demandados, a saber, por la suma de \$6.000.000.000.000; razón por la que considera se configuró una nulidad insaneable por haberse expedido la decisión de primera instancia con desconocimiento del factor funcional de competencia determinado por la cuantía del asunto.

El Despacho **negará** la solicitud de nulidad promovida de conformidad con los siguientes planteamientos:

**i)** Contrario a lo indicado por el delegado del Ministerio Público, la cuantía no determina el factor funcional de competencia, pues como ya se ha reseñado, la estimación de razonada de las pretensiones corresponde a un elemento constitutivo del factor objetivo.

**ii)** Lo anterior supone que, en oposición a lo indicado en el escrito de nulidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., al no ser un vicio derivado del desconocimiento del factor funcional de la competencia, el mismo resulta saneable en el decurso del proceso judicial.

**iii)** En suma, no resultan aplicables al presente asunto las disposiciones contenidas en el artículo 138 del C.G.P., si se considera que la falta de competencia allí anotada, debe provenir indefectiblemente del desconocimiento del factor subjetivo o del funcional, sin que en forma alguna sea extensible a eventos donde la falta de competencia alegada tenga su origen en el factor objetivo.

**iv)** Lo anterior supone que aún cuando se hubiese configurado vicio constitutivo de nulidad, el mismo se saneó en virtud del artículo 136 del C.G.P. al no haberse alegado oportunamente, ser convalidada por las partes, y porque pese a ello, a lo largo del proceso judicial no se violó el derecho de defensa de ninguno de los extremos procesales.

**v)** Finalmente, y aún en gracia de discusión, el Despacho encuentra que en el acápite denominado "**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA**

*CUANTIA*” se estimó la misma a partir de los perjuicios morales solicitados con las pretensiones (únicos perjuicios reclamados), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. en su redacción original, los cuales estableció en suma inferior a los 300 S.M.L.M.V. de que trataba el numeral tercero del artículo 155 del código antes referido.

Con fundamento en tal disposición, el Despacho primigenio mediante providencia del 25 de febrero de 2014, dispuso la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera – Reparto. Dicha decisión no fue recurrida, ni objeto de manifestación alguna por las partes ni el Ministerio Público, razón por la que se itera, no es dable en este estado del proceso acceder a la nulidad en los términos deprecados.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** el incidente de nulidad promovido por el delegado del Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**2.-** En firme la presente decisión, el expediente deberá *ingresar* al Despacho a efectos de proferir sentencia que ponga fin a esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FRFP